



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE SAN LUIS POTOSÍ

San Luis Potosí, San Luis Potosí, México a 24 de diciembre de 2016

H. Juez Roberto F. Caldas
Presidente de la Corte Interamericana de Derecho Humanos
Presente.

Distinguido Juez Roberto. F. Caldas:

En atención a la prórroga de plazo para recibir observaciones a la solicitud de Opinión consultiva presentada por el Estado de Costa Rica, y con fundamento en el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expreso escrito de opinión sobre puntos sometidos a consulta. En un primer momento me gustaría señalar algunas directrices:

1. Los derechos de las personas en el orbe mundial deben estar garantizados, los países deben entender que los derechos -en general- de todas las personas no deben negociarse, y no debe permitirse que estos derechos sean difuminados.
2. Es cierto, como lo dice el Estado de Costa Rica, los derechos de las personas que detentan para sí una orientación sexual y una preferencia de género, han atravesado un proceso complejo de reconocimiento de derechos dentro de nuestro orbe. Desde países que reconocen y han llevado a cabo grandes avances en la materia, como aquellos países que son reacios a éste entendimiento.
3. Hoy no existe duda, la persona humana tiene derechos y la persona que detenta para sí una orientación sexual y una preferencia de género, es persona. Todos los derechos le deben ser garantizados, solo por ese hecho.
4. Atendiendo a lo anterior, si la persona que detenta para sí una orientación sexual y una preferencia de género, desea cambiar su nombre, tiene derecho a poder hacerlo. Y no debe existir ninguna limitante para ejercer su derecho por parte de los Estados.
5. Por lo que precisa el Estado de Costa Rica, dentro del numeral que somete a consulta, es decir el artículo 54 de su Código Civil, *"Todo costarricense inscrito en el Registro Civil..."*; no debe existir duda en el Estado de Costa Rica, de que la persona que detenta para sí una orientación sexual y una preferencia de género es un: costarricense. Partiendo de esto, y con base en su propia normatividad, tiene que seguir esta persona los trámites específicos que se le solicitarían a cualquier costarricense que no detente para si una orientación sexual y una preferencia de género.
6. Es decirse que, si el Estado de Costa Rica pretendiese establecer un trámite específico de cambio de nombre para personas que detentan una orientación



FACULTAD DE
DERECHO

"Abogado Ponciano
Arriaga Leija"
Cuauhtémoc No. 170
Col. Moderna
CP 78270
San Luis Potosí, S.L.P.
tel. (444) 834 9924 al 28
www.uasp.mx



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE SAN LUIS POTOSÍ

sexual y una preferencia de género, diversa al que no la detenta en sí mismo, caería en discriminación y violentaría derechos humanos.

7. Si el Estado de Costa Rica en sus propias palabras señala: “[...] Considerando que este proceso conlleva gastos para la persona solicitante e implica una espera demorada...”; sería mucho más viable que este Estado revisara internamente como agilizar el trámite administrativo y judicial, visualizando que los gastos que conlleva el trámite sean accesibles para todo costarricense y no en sí mismo, para la persona que detenta una orientación sexual y una preferencia de género.

Establecidas las anteriores directrices, prosigo en el análisis sobre las preguntas que el Estado de Costa Rica, solicita opinión:

1. La persona y sus derechos son reconocidos. Por lo tanto, la persona que detenta para sí una orientación sexual y una preferencia de género, es persona y le deben ser reconocidos sus derechos como cualquier persona. De lo anterior, se desprende que los derechos de la persona que detenta para sí una orientación sexual y una preferencia de género deben ser respetados sin discriminación.
2. De lo anterior, -bajo interpretación extensiva del texto de la Convención Americana- aunque no lo dice expresamente el contenido de la CADH, se encuentra reconocida una identidad de género para la persona.
3. El texto de la CADH, reconoce que toda persona tiene derecho a un nombre propio. El artículo 18 del texto que nos ocupa, establece el derecho al nombre; en una interpretación *a contrario sensu*, si se reconoce el derecho a un nombre, también se reconoce que ese nombre pueda ser cambiado. Es de decirse que lo que se reconoce en el texto de la CADH en sí mismo, es un derecho a identidad a través de la detentación de un nombre, que le permita a la persona desarrollarse libremente en sociedad.
4. Por lo tanto, si una persona que detenta para sí una orientación sexual y una preferencia de género, desea cambiar su nombre, con base en los extremos que establece el artículo 1°, 24 y 18 de CADH, puede hacerlo libremente. Y el Estado, tiene que garantizar lo anterior.
5. Por lo cual, el Estado tiene la obligación de reconocerle un nombre a la persona y reconocerle para sí un cambio de nombre. Hecho lo anterior, el Estado deberá materializarlo. Sin colocarle una categoría específica (orientación sexual o preferencia de género u otro) y sin hacer esa connotación dentro del documento que éste expide.
6. El Estado, tiene que garantizar a la persona que desea libremente cambiar su nombre, un procedimiento, que le permita garantizar los extremos que establece el artículo 1°, 24 y 18 de la CADH.
7. Establecer por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una posición sobre la que pretende el Estado de Costa Rica, en su pregunta 1.1, sería un grave error. Debe decirse al Estado de Costa Rica, que debe existir



FACULTAD DE
DERECHO

“Abogado Ponciano
Arriaga Leija”
Cuauhtémoc No. 170
Col. Moderna
CP 78270
San Luis Potosí, S.L.P.
tel. (444) 834 9924 al 28
www.uaslp.mx



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE SAN LUIS POTOSÍ

- un procedimiento que garantice un cambio de nombre y los extremos del artículo 54 del Código Civil de Costa Rica, lo ponderan.
8. Por lo que respecta a la pregunta 1.2 del Estado de Costa Rica, las personas que detentan para sí una orientación sexual y una preferencia de género, al ser costarricenses, tienen la obligación de acotarse al procedimiento establecido en ley, como cualquier otro costarricense.
 9. Pero es de decirse, que los tramites de procedimiento para el cambio de nombre, deben ser revisados por el Estado de Costa Rica (dado que dentro del mismo escrito que presenta el Estado ha señalado: “[...] Considerando que este proceso conlleva gastos para la persona solicitante e implica una espera demorada...”). Debe de garantizar el Estado de Costa Rica, un procedimiento que sea expedito y que garantice verdaderamente el derecho humano del pueblo costarricense y de la persona para cambiar su nombre. Sin establecerse que necesariamente exista un procedimiento para personas que detentan una orientación sexual y una preferencia de género, en relación a las personas que no detentan para sí esta condición. Hacer lo anterior, sería discriminatorio y violatorio de derechos humanos.
 10. Por lo que hace a la pregunta 2. Se ha reconocido por la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos fallos, que las personas tienen derecho a una protección de su patrimonio. Que la protección del patrimonio entre parejas heterosexuales y parejas homosexuales que mantienen un vínculo, deben ser reconocidas.
 11. Es necesario que exista una figura que haga valer los derechos patrimoniales entre parejas heterosexuales y parejas homosexuales. Sin hacer una distinción. La creación de figuras jurídicas para reconocer derechos a una parte de la población, es discriminatoria. Es conveniente que los Estados y no solo el Estado de Costa Rica, comiencen a “deconstruir sus propios conceptos jurídicos”. Cuando se entienda que las personas que detentan una orientación sexual y una preferencia de género son personas, habremos avanzado no solo en el reconocimiento de sus derechos como tal, sino que podremos comprender que en sí, la Corte IDH y en realidad todos los Estados deben proteger a la persona. *X.R.*

Con las mayores muestras de consideración,



FACULTAD DE
DERECHO

“Abogado Ponciano
Arriaga Leija”
Cuahtémoc No. 170
Col. Moderna
CP 78270
San Luis Potosí, S.L.P.
tel. (444) 834 9924 al 28
www.uaslp.mx


Doctora Xochithl Guadalupe Rangel Romero
xochithl.rangel@uaslp.mx

Profesora Investigadora de Tiempo Completo
Universidad Autónoma de San Luis Potosí